000280/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. D. A. c/ A. T. M. s/ MEDIDA CAUTELAR" EXPTE n° 280/2023**, venidos de la Oficina de Gestión **Unificada del Fuero de Familia (expte n° 000962/2023), por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 19 de abril de 2023.**

Rechazado el primero, el segundo se concede en relación y con efecto suspensivo.

La resolución recurrida rechaza la cautelar solicitada por no haberse acreditado la verosimilitud del derecho y peligro en la demora, requisitos necesarios para su dictado.

I. La recurrente en su memoria- ID 1048570- critica el rechazo de la cautelar por no haberse acreditado la urgencia del caso atento el tiempo transcurrido. Alega que a pesar de esto, la situación de hecho que motivó la primera cautelar de inhibición de bienes sigue siendo la misma: el desconocimiento de bienes existentes a la fecha que, infunde temor de que se disminuyan o se torne infructuoso su derecho al momento de dictarse sentencia. Destaca que el cónyuge que administra los bienes puede influir en las decisiones sociales u operaciones que disminuyan el crédito, enajenen los frutos o la venta de bienes. Señala que vive en la provincia de Córdoba y no tiene recursos suficientes para viajar a esta ciudad y nombrar nuevos letrados ante la renuncia de los anteriores, por ello, es que

caducó la primera medida cautelar, al quedar sin defensa en el año 2018. Dice que la decisión le causa perjuicio a su patrimonio y no tiene en cuenta la perspectiva de género. Agrega que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se acreditan atento que se ha dictado la sentencia de divorcio y es el demandado quien administra la totalidad de los bienes. Cita jurisprudencia que entiende avala su postura. Solicita se haga lugar a la medida de inhibición general de bienes solicitada.

II. La actora promueve incidente de medida cautelar de inhibición general de bienes contra el demandado, a fin de asegurar la integridad e individualización del patrimonio a liquidar (arts. 230 CPr. y art 722 del CCC), en el marco del expediente de liquidación de la sociedad conyugal- expte n° 10070/06- en trámite. Sostiene que la medida se requiere en virtud que se desconoce el estado actual del patrimonio a liquidar.

Solicita atento que desconoce la totalidad de los bienes y derechos que pudieran conformar la sociedad conyugal a liquidar, solicita se dicte inhibición general de bienes de gravar o vender bienes y/o derechos, incluso derechos sobre bienes o mejoras existentes en inmuebles de propiedad fiscal aprobados y/o en gestión de aprobación o adjudicación al 17/10/2000 en la proporción que el demandado T. M. A. resulte titular, en forma individual y/o en participación con sus hermanos. Pide se libren oficios al Registro de la Propiedad Inmueble y al Instituto Autárquico de Colonización

y Fomento de la Provincia del Chubut. Enuncia los expedientes administrativos del IAC e individualiza los respectivos establecimientos ganaderos, a fin que se debe tomar razón de la medida.

Sabido es que en el proceso de divorcio, con las medidas cautelares sobre los bienes, se persigue garantizar o salvaguardar la integridad del patrimonio de la sociedad conyugal y por extensión el del cónyuge que las solicita, en miras a la recuperación de sus bienes propios, su cuota en los gananciales y la percepción de lo que le corresponde por sus créditos y hacer efectiva la participación en la totalidad de los bienes que componen la sociedad conyugal. Estas medidas pueden solicitarse en el proceso de separación judicial de bienes (arts. 479, 483 y cc CCyC).

Es decir, la adopción de medidas se dirige a proteger la integridad del patrimonio conyugal y garantizar los derechos que pudieran corresponder al cónyuge en su liquidación, tanto en la participación de gananciales como en las eventuales recompensas. (Cfme. Lorenzetti Luis Ricardo. Director. Herrera Marisa. Autora. "Código Civil y Comercial de la Nación" Comentado Tomo IV p.656 y ss. Rubinzal Culzoni Editores. M. Marta Nieto, "Proceso de Familia", Capítulo III "Principio Generales del Derecho Procesal Familiar y sus relaciones con las medidas cautelares", pág. 131).

Estas deben ser ordenadas sólo en la medida indispensable y en modo tal que no signifiquen una extorsión o imposibiliten el normal

desenvolvimiento de la parte afectada por ellas o constituya una desviación del objetivo cautelar.

Las mismas proceden sobre los bienes de carácter ganancial pero también respecto de los propios de cada cónyuge conforme los arts. 722 y 479 del C.C.C.

Consta de los autos principales- liquidación de la sociedad conyugal- que la misma está en trámite, pendiente la pericia contable a fin de determinar el patrimonio de la sociedad conyugal y sin poderse determinar aún los frutos y semovientes en relación a los bienes rurales sobre los que el demandado se allanó y sobre los que posee un tercio.

Como afirma la actora, la incertidumbre respecto a la constitución y estado actual del patrimonio de la sociedad conyugal se mantiene a pesar del tiempo transcurrido.

En relación a la supuesta demora en el mismo consta que la actora reside en otra provincia y que los entonces letrados apoderados renunciaron al mandato conferido, dificultándose así el seguimiento del trámite del proceso. Sumado a esto, no se puede soslayar las suspensiones de términos que fueron consecuencia de la pandemia por COVID 19 que afectó todos los juicios en trámite y la comunicación entre las personas consecuencia del aislamiento obligatorio que se impuso por el Estado.

Cabe señalar que la verosimilitud del derecho está acreditada con la sentencia de divorcio y el peligro en la demora no es necesario demostrarlo cuando está en trámite la liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo se ha dicho que "la negativa a suministrar informes solicitados por el juzgado o las dificultades puestas al perito contador para realizar la compulsa ordenada de libros y demás documentación, por parte de los socios de uno de los cónyuges, son conductas que permiten presumir la connivencia o complicidad de aquellos por parte de este, con el fin de burlar los derechos patrimoniales del otro cónyuge…"(CNCiv, "CV c/EJH. Citado por Revista de Derecho Procesal. 2015-2 Procesos de Familia. Pag. 582 y ss. Rubinzal Culzoni Editores). Tal el supuesto de autos en que la demora en realizar la pericia contable es la dificultad de obtener la información necesaria por parte del demandado.

Por lo señalado, teniendo en cuenta que la finalidad de la medida es asegurar la integralidad del patrimonio y que en caso de existir bienes cuyo origen comunitario es dudoso, corresponde aplicar el art. 466 del CCC, y en consecuencia adelantar la tutela requerida a fin de resguardar los intereses y derechos de la actora, que se encuentra en desigualdad respecto del demandado dado que este ostenta la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal.

Conforme lo expuesto, acreditados los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora, en el grado de certeza requerido para este tipo de procesos, corresponde revocar la decisión de grado y hacer lugar a la inhibición de bienes solicitada a cuyo efecto se librará oficios en la instancia de grado como se solicita.

III. Las costas de esta instancia se imponen por su orden ante la falta de controversia (arts. 69 y 70 CPr).

A fin de regular los honorarios, se tendrá presente, la labor profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y lo que disponen los arts. 5 a 8, 13 y 32 in fine de la ley de honorarios XIII N° 4 y 15 DJCH.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y en consecuencia, revocar la resolución de fecha 19 de abril de 2023.

2) Disponer la inhibición general de bienes del demandado, debiéndose en la instancia de grado librar oficios conforme se solicita.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales de las Dras. J. R. y A. M. D. L. C., en forma conjunta, en el 15% de los que resulten del incidente de grado.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 394 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS